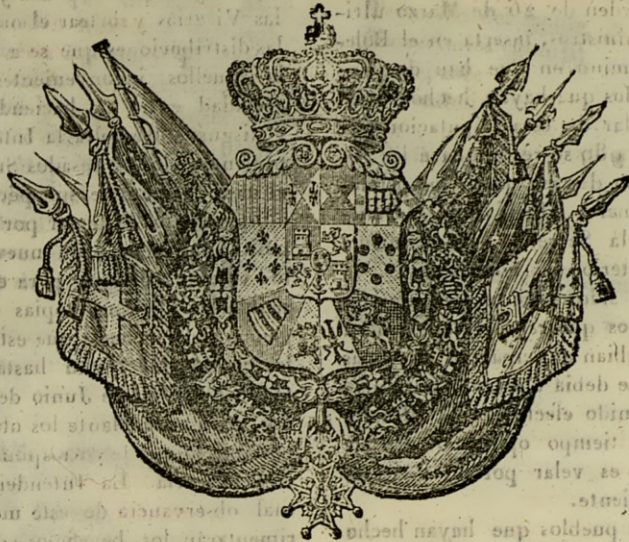


NUMERO

1036

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
24 de Diciembre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 803.—Seccion de contabilidad.—Circular.—Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan comisionarán persona competentemente autorizada para que se presente en la Secretaría de este Gobierno Politico á recoger la copia de las cuentas de propios y arbitrios del año de 1843 que han sido aprobadas, y entregar el recibo provisional que se les dió al tiempo de la presentacion de aquellas. Burgos 19 de Diciembre de 1844.—Mariano Herrero.

Pueblos.

Gumiél de Izan.

Prádano de Bureba.

Arenillas.

Casanoba.

Valdearnedo.

Villagonzalo de Arenas.

Puras.

Castriello Solarana.

Villanueva del Conde

Galbarros.

Los Barrios de Bureba.

Quintana Ortuño.

Villalvilla Sobresierra.

Cameno.

Padilla de Abajo

Pampliega.

Royales

Santillan

VilaeSPA.

Bentveeta.

Ontangas.

Guzman.

Villangomez.

Quintanilla del Coco

Estepar.

Campo Lara.

Olmos de la Picaza.

Núm. 810.—Seccion de Gobierno.—Circular.—Los Alcaldes de la provincia, y demas encargados de la proteccion y seguridad pública, prohibirán bajo de su responsabilidad cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, imponiendo á los infractores las penas que en su caso señala el Real decreto de 3 de Mayo de 1854. Será libre la caza de animales dañinos en todo tiempo; pero no se permite aquella en las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, sin licencia de los dueños ó arrendatarios. Burgos 20 de Diciembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 812.—Encargo á las Justicias de los pueblos de la misma procedan á la captura y segura conduccion á mi disposicion, de Felix Guisasaola, vecino de esta Ciudad, de oficio sombreroero, contra el que se ha seguido causa criminal por el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad por herida que causó á su muger Maria Solaraz. Burgos 21 de Diciembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 804. — DIPUTACION PROVINCIAL.

La regla primera de la Real órden de 26 de Marzo último relativa á la liquidacion de suministros, inserta en el Boletín oficial número 781, fija el término en que han de presentarse los pueblos los recibos de los que hayan hecho; y en la prevención segunda de la circular de esta Diputación publicada en dicho periódico número 989 se recordaba á los Ayuntamientos la necesidad de que no dejasen pasar los primeros quince días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre sin hacer la presentación en la Secretaría de la misma de los recibos de los trimestres anteriores á esas fechas.

Sin embargo tal prevención ha sido desoída por algunos Ayuntamientos privando á los pueblos que representan con su morosidad de las cantidades que habían anticipado á las tropas por los suministros prestados y que debía abonar la administración militar pero que no ha tenido efecto por la falta de presentación de los documentos en tiempo oportuno. En su vista, la Diputación, cuyo encargo es velar por los intereses de los pueblos, ha acordado lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos que hayan hecho suministros á las tropas en el trimestre que vencerá en fin del actual ó que los hagan en lo sucesivo, cuidarán de presentarlos en la Secretaría de esta Diputación en los quince primeros días del mes siguiente al trimestre finalizado.

2.º Si por morosidad, ó desuido dichos Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables al pago del importe de los suministros cuyos recibos dejen de presentar, y los pueblos tendrán derecho á exigirles la suma á que asciendan según los precios á que se abonen por la Administración militar.

La Diputación se promete de los Ayuntamientos la mas exacta observancia de lo prevenido en el artículo primero de esta circular, pero si contra sus esperanzas, algunos lo dejasen sin cumplimentar, ellos recibirán el castigo que merezcan por su abandono ó negligencia, satisfaciendo á los pueblos los suministros que hayan anticipado Burgos 19 de Diciembre de 1844.—El Presidente, Mariano Herrero.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, Oficial 1.º

Núm. 806.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La falta de uniformidad en las operaciones indispensables de contabilidad para los repartos de granos y metálico á los individuos del Clero parroquial de la provincia en pago de sus asignaciones, causa entorpecimientos y perjuicios contra ellos y el mejor servicio á la vez, que la Intendencia, se propone evitar por todos los medios de su posibilidad.

Uno de los principales motivos que contribuyen más directamente á tan desagradables consecuencias es el de que los individuos que en esta provincia componen tan numerosa y respetable clase apoderen sin método y á su elección á los sujetos que para ello los representan y que otros lo verifiquen por sí mismos. De aquí procede el que multiplicándose hasta lo infinito tales procedimientos se hagan interminables, que se padezcan equivocaciones propias de la agitación con que se ejecutan, que no pueda conseguirse una justa igualdad en los pagos y que se esperimenten otros males que es urgente remediar. El único medio de conseguirlo es el de que dichos individuos del Clero parroquial reunidos por Vicarías, faculten á sujetos de su confianza que representando los de cada una perciban sus haberes bajo una sola liquidación y libramiento, como esta Intendencia de acuerdo con la Contaduría de rentas ha tenido el honor de proponer al Sr. Gobernador

Eclesiástico, y él la bondad de acoger en favor de sus representados invitándoles al efecto. Con la observancia de este seguro y sencillo sistema y con el de numerar correlativamente las Vicarías y sortear el orden con que deban entrar á percibir las distribuciones que se acuerden, desaparecerán á no dudarlo aquellos inconvenientes, y se establecerá una equitativa igualdad entre sí, haciendo cesar todo motivo de ansiedad y disgusto. Resuelta la Intendencia á ponerlo en práctica, hace presente á los expresados Srs. Eclesiásticos que se hallan en el caso de reunirse sin pérdida de momento para el indicado otorgamiento de poder por Vicarías, á fin de proceder con la posible brevedad á un nuevo reparto hasta donde lo permitan los valores con que para ello cuenta, y de que al efecto presenten las solemnes copias en dicha Contaduría, en la inteligencia de que hasta que esto no tenga efecto solo se satisfarán las cuotas que restan hasta completar el que se está ejecutando hasta fin de Junio de 1845 y que declarados caucados para en adelante los otorgados hasta aquí, ninguno podrá percibir lo que le corresponda sino incorporado en su respectiva Vicaría. La Intendencia se promete que con la puntual observancia de este método los interesados todos esperimentarán los beneficios consiguientes, que es lo que en su obsequio se propone. Burgos 18 de Diciembre de 1844.—Felipe de Ariño.

Núm. 808.—En cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real órden fecha 11 del corriente, desde el 1.º de Enero del año próximo de 1845 volverá á encargarse la Hacienda pública de la administración de la renta del papel sellado y documentos de giro que en la actualidad se halla arrendada. Y para que este servicio se haga con la exactitud y puntualidad que requiere y no se esperimente la menor falta de surtido en las espendidurias, la Dirección general de rentas estancadas y Contaduría general del Reino han acordado diferentes disposiciones y entre ellas las siguientes.

Artículo 5.º En los 15 primeros días del mes de Enero próximo se admitirán y cambiarán en las espendidurias del Estado: 1.º los pliegos de papel sellado sobrantes que se devuelvan en el modo y forma establecido, y 2.º los documentos de giro que por carácter del sello especial que tendrán todos los que se espendan desde 1.º del mismo Enero, no pueden tener ya circulación ni considerarse de legítimo uso. Sobre el modo de realizarse estos cambios para que la Empresa arrendataria tenga la intervención que á sus intereses convenga se establecerán en cada provincia de acuerdo con sus representantes las reglas que parecieren mas convenientes, cuidando sin embargo de no dificultarlos con restricciones molestas é innecesarias.

Art. 6.º Para evitar dudas y equivocaciones se declara que solo se han de admitir al cambio los documentos impresos y espendidos por cuenta de la Empresa arrendataria. Los de lamina particular que la misma empresa haya timbrado, si sus tenedores quisiesen utilizarlos y convertirlos en documentos usuales para el año próximo, habrán de presentarlos en el plazo que expresa el art. anterior en la Fabrica del sello de esta Corte para que sean nuevamente timbrados y queden desde entonces habilitados para su circulación. La Fabrica llevará cuenta formal del valor de estos documentos que timbre, para que su importe pueda cargarse á la Empresa en liquidación que haya de formarsele.

Art. 7.º En la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales y por los demas medios que parecieren convenientes, se dará publicidad á lo dispuesto en los dos arts. precedentes á fin de que los interesados puedan concurrir á efectuar los cambios del modo establecido y dentro del término señalado, pasado el cual ya no podrán realizarse, y se advertirá ade-

mas que incurriran en las penas que las leyes señalan y serán considerados como sus infractores los que conserven papel y documentos de giro que ya no puedan tener uso legitimo.

Al dar publicidad a la preinserta superior de posicion para los efectos a que se dirige, he estimado oportuno recomendar a las Justicias, Ayuntamientos y demas a quienes correspondiere corresponder puede la puntual observancia de lo prevenido en la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 sobre el uso del papel sellado y las demas posteriores Reales resoluciones, tanto en esta materia como en razon a los documentos de giro, en el concepto de que los infractores sufriran irremisiblemente las penas establecidas. Burgos 19 de Diciembre de 1844 — Felipe de Arino.

Tórtolas	434	32
Torrecilla del monte	49	14
Torrecitores (granja)	5	18
Torrepadre	98	20
Torresandino	352	28
Ura	7	28
Villafruela	225	
Villaboz	433	28
Villaverde del monte	48	30
Villalmanzo	336	16
Villamayor de los montes	269	30
Villangomez	50	4
Zael	60	6

10274 12

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.—Niños Espositos.

Partido judicial de Lerma.

Descubierto por el año de 1844.

	Rs.	ms.
Avellanosa de muño	21	14
Bahabon	146	8
Barriosuso	11	12
Briougos	71	2
Cabanes de esgueva	86	2
Castrillo de solarana	58	6
Castrocinza	45	24
Cebrecos	97	8
Ciruelos de cerbera	129	14
Cobarruvias y San Pedro de arlanza	604	
Cogollos	125	
Cuevas de San Clemente	86	20
Fontioso	67	2
Iglesia Rubia	55	20
Lerma	2128	50
Madrigal del monte	108	6
Madrigalajo	110	18
Mahamud	347	6
Mazariogos	22	20
Mazuela	93	6
Mecerreyes	270	26
Montuenga y la granja de quintanilleja	48	12
Omillos de muño	42	
Paules del agua	35	20
Pinedillo (granja)	3	26
Peral de arlanza y granja de retortillo	109	20
Pineda tras monte	105	6
Presencio	306	20
Puentedura	30	26
Quintanilla del agua	125	16
Quintanilla del coco	64	10
Quintanilla de la mata	286	22
Rabé de los escuderos	24	30
Retuerta	176	26
Revilla cabriada	69	18
Royales del agua	52	14
Santa Cecilia	88	12
Santa Maria del campo	641	6
Santa Lucs	80	14
Santivanez de esgueva	82	18
Santivanez del val	78	16
Santillan	4	2
Solarana	102	26
Tejada	98	6
Tordomar	248	20
Tordueles	34	28

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

(Conclusion.)

8.a

Las obras, despues de otorgada la escritura de fianza, daran principio dentro de quince dias, conservando los empresarios el suficiente numero de operarios que deberan ser en su mayor parte vecinos o residentes en los pueblos de esta provincia.

9.a

El pago de los terrenos de dominio particular que deben ocuparse, sera por cuenta de la Diputacion.

10.a

Los perjuicios que se introguen en la apertura de cantoneras, ocupacion de terrenos para el transporte y colocacion de materiales u otros usos particulares e indispensables para el servicio de las obras, seran de cuenta de los empresarios.

11.a

Asimismo seran de cuenta de dichos empresarios los gastos de los almacenes donde se hallen guardadas las herramientas, como tambien los que se ocasionen en el trazado de las obras.

12.a

Si el Ingeniero diese parte de que los contratistas dejaban de cumplir con cualquiera de las condiciones estipuladas y que sirven de base al remate, la Diputacion podra obligar al empresario a que las lleve a efecto, y aun disponer por si lo convenient para que las obras se construyan por cuenta de los mismos, quedando ademas responsables al resarcimiento de los perjuicios que per esta causa se ocasionaren.

13.a

La Diputacion hipoteca expresamente a favor del empresario las cantidades designadas en la condicion segunda por el tiempo que se hiciese necesario hasta la estincion completa de la deuda.

14.a

La suma designada en la condicion segunda se entregara a los empresarios por trimestres vencidos, como se recaudan los

arbitrios, teniendo en consideracion lo espresado en la condicion quinta siempre que la fianza se hiciese en anticipo de obra.

15.a

Para entregar la suma que corresponda al trimestre, deberá preceder un certificado del Ingeniero ó persona que le represente, en el cual se consignarán las obras ejecutadas.

16.a

Ultimadas las obras y trascurridos los seis meses de la responsabilidad de conservacion por parte de los empresarios, se formará la correspondiente liquidacion y se hará el pago segun va estipulado.

17.a

En cualquiera tiempo que por orden del supremo Gobierno ó por circunstancias ajenas de la voluntad de la Diputacion se paralizasen los trabajos, el empresario podrá pedir la recepcion provisional de las obras, ó aun la final, si hubiese pasado la duracion de su conservacion.

18.a

Los gastos que ocasione la subasta serán por cuenta del contratista á cuyo favor se efectúe el remate, como marca el Ingeniero en sus condiciones facultativas.

19.a

Serán admisibles todas las proposiciones que no escedan del valor presupuestado.

20.a

Finalmente los empresarios, despues de sujetarse estrictamente en la ejecucion de las obras á lo que marcan los planos, perfiles y trazados, condiciones facultativas y las instrucciones y órdenes que el Ingeniero les comunique, quedarán obligados á observar las reglas y condiciones generales que para la construccion de obras públicas fija la Real orden de 14 de Abril de 1836, y cuya aplicacion no se oponga á las circunstancias particulares de estas, sin que por esto se invaliden las condiciones que quedan estipuladas como administrativo-económicas de la Diputacion provincial. Segovia 19 de Noviembre de 1844. —El Presidente, José Balsera —Nicolas Leonor Ballesterro. Srio — Es copia de los originales que existen en esta Secreteria. —Nicolas Leonor Ballesterro. Srio.

ANUNCIOS.

Núm. 813.—JUNTA ECONÓMICA del Presidio Peninsular de Burgos.

Debiendo procederse al remate público bajo proposiciones cerradas segun se previene por reglamento presidial aprobado por S. M. en 5 de Setiembre último, para el suministro diario de ranchos, raciones de pan, utensilios de aceite y leña para los penados de este presidio, y destacamentos que de él dependan, medicinas y alimentos para la enfermeria del mismo, por el término de un año que empezará á contarse desde el dia que se circule la Real aprobacion del remate: los licitadores que deseen interesarse en toda la subasta ó parte de ella podran dirigir sus proposiciones cerradas á las Secretarias de la Direccion general del ramo en Madrid, Gobierno político de esta Provincia, ó de esta Junta Económica en la mayoria de este presidio, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para dicho remate, el cual quedará adjudicado en el mas ventajoso postor el dia 2 de Enero del año próximo de 1845 á las 12 de su mañana en adelante. Burgos 19 de Diciembre de 1844.—El Presidente, Mariano Herrero.—El Secretario, José de Cabassi.

Núm. 809.—D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia.

Hago saber: que en el dia 2 de Enero próximo y su hora de las once en adelante, se procederá en publica subasta al re-

mate de la Escribania numeral del pueblo de Santa Maria del Campo, tasada en venta en dos mil ochocientos rs., advirtiendo: que no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. Las personas que gusten interesarse en el remate podrán personarse en los estrados de la Intendencia de Rentas dicho dia y hora, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Burgos 19 de Diciembre de 1844.—Felipe de Ariño, —Por mandado de S. Sria, José Maria Nieto.

Núm. 807.—D Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia.

Hago saber: que en el dia 30 del corriente y su hora de las once de la mañana en adelante se procederá al temate en pública subasta en los estrados de esta Intendencia de la construccion de ocho casetas de madera para el abrigo de los carabineros en los puntos de esta Ciudad donde se carece de ellas, presupuestadas cada una en la cantidad de seiscientos cuarenta rs. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en dicho remate acudan al sitio dia y hora citados, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Burgos 19 de Diciembre de 1844.— Felipe de Ariño —Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villorejo, cuya dotacion consiste en sesenta y cinco fanegas de trigo á laga, cobradas de los vecinos por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, casa devalde, un carro de leña y libre de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigirán sus memoriales en todo lo que resta del presente mes, pues se ha de proveer la plaza el dia 1.º del próximo Enero.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Ontanas, su dotacion es de sesenta y cinco fanegas de trigo anuales, de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento, y pagadas en San Miguel de Setiembre, casa para vivir y libre de toda contribucion, advirtiendo que antes estaba unido el pueblo de Castellanos su anejo; y ahora es de por sí solo. Los aspirantes remitirán sus memoriales, francos de porte, en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Desde 1.º de Enero próximo se arrienda una casa Posada en el pueblo de Quintanilla las Carretas, carretera de Burgos á Valladolid, tiene muy buenas habitaciones, cuabras, una cochera y un soportal cómodo para siete u ocho carros cubiertos.

Tambien se puede suministrar la paga, cebada y demas articulos que necesite el arrendatario dando la fianza correspondiente al mismo tiempo que de la casa.

Quien quisiere interesarse en su arriendo puede tratar con el dueño D. José Carrera, vecino del mismo pueblo.

AVISO

A los Señores Gefes y Oficiales de Reemplazo. Siendo excesivo el número de Gefes y Oficiales de esta clase que quedan en descubierto de sus haberes, por no justificar su existencia, y otros que llegan tarde sus justificantes á caso por no saber á quien han de dirigir su correspondencia, se previene á todos los Gefes y Oficiales de la clase de Reemplazo que el dia 1.º de cada mes remitan el justificante de revista al Teniente Coronel graduado habilitado en esta Plaza, D. Blas Sanchez, en el concepto que el que no lo haya hecho para el dia 7 sufrirá retraso en el percibo de sus haberes. Burgos 20 de Diciembre de 1844.—Blas Sanchez.